



OPINIÓN

QUE RINDE

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

CON RELACIÓN A LA

INICIATIVA DE ADICIÓN DEL «CAPÍTULO VI» AL TÍTULO SEGUNDO; QUE CONTENDRÁ EL «ARTÍCULO 179-D» DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE «COBRANZA ILEGÍTIMA»;

FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Guanajuato, Gto., a 16 de febrero del 2017.

OPINIÓN QUE RINDE EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS CON RELACIÓN A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DEL «CAPÍTULO VI» AL TÍTULO SEGUNDO; QUE CONTENDRÍA EL «ARTÍCULO 179-D» DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN MATERIA DE «COBRANZA ILEGÍTIMA»; FORMULADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

La Comisión de Justicia solicitó opinión del Instituto de Investigaciones Legislativas y comparativo con la legislación de otras entidades federativas en relación a lo propuesto en la iniciativa de adición de un «Capítulo VI» al Título Segundo, que se integraría con el «artículo 179-d», del Código Penal del Estado de Guanajuato; formulada por las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en materia de «Cobranza Ilegítima».

Por razón de método, el Instituto de Investigaciones Legislativas, en lo subsecuente el Inileg, considera necesario contextualizar la iniciativa, aún de manera brevísima, conforme a algunos antecedentes históricos del crédito, así como retomar aspectos sobre la protección a la vida privada y a la intimidad, para dar base al análisis de las propuestas normativas y emitir las conclusiones que admita.

I. CONTEXTO HISTÓRICO DEL CRÉDITO

El crédito de la antigüedad

El concepto de crédito nos remonta a Mesopotamia, cuando los sacerdotes de Uruk fueron los primeros banqueros de los que se tiene noticia, ya que el templo recibía dones y ofrendas de los jefes de las tribus, así como de particulares que deseaban obtener el favor divino. Al disponer de recursos considerables, los hacían fructificar mediante préstamos. Todas estas operaciones se realizaban en especie, a través de cereales como la cebada, pues no existía la moneda todavía.

En los años 1792 al 1750 a.C., se promulgó el Código de Hammurabi, éste era una compilación de ordenanzas judiciales que se aplicaban en los litigios que se daban entre deudores y acreedores, en donde se concedían facilidades a los campesinos para que pagaran sus deudas. En éste código se definió al crédito en todas sus facetas: tipo de interés, su base jurídica, las modalidades de reembolso, sus garantías y su cobro.

Con la inducción de la moneda en Grecia, alrededor del año 687 a.C., se alteró el régimen económico establecido desde hacía siglos, se autorizó el préstamo a interés sin límite a la tasa y, como consecuencia, hizo que la ciudad se convirtiera en la capital de un imperio mediterráneo.

Los banqueros griegos fueron los primeros comerciantes en dinero. Le llamaban *trapeza* a una mesa de cuatro patas, ya fuese para comer, para exponer la mercancía o para hacer cambio de monedas.

Se dedicaban sobre todo al préstamo de la gruesa, que tiempo después dio lugar al contrato de seguro marítimo. Éste consistía en la entrega del banquero de una suma de plata al prestario, en cuyo caso el deudor devolvería lo prestado cuando las mercancías embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto. Como éste préstamo era muy riesgoso, el banquero podía exigir una tasa de interés superior a las operaciones corrientes.

Por su parte, los banqueros romanos practicaban todas las operaciones de la banca; recibían depósitos, reembolsaban a la vista del depositante o a la presentación de cheques dirigidos por los depositantes en sus cajas, mantenían el servicio de caja de sus clientes, intervenían en ventas de subastas y aseguraban transferencias de dinero de un punto a otro del imperio.

En el año 450 a.C., se promulgó la legislación más importante en Roma, las XII Tablas, que consistió en la base del derecho en esa época, pues trataba de resolver enfrentamientos sociales como el reparto de tierras conquistadas y la limitación en los tipos de intereses.

En el año 88 a.C., la tasa de interés se elevó de tal medida que se obligaba a devolver exactamente lo que se había recibido en calidad y cantidad, a esto se le conoció como la «centésima usura».

Con la llamada *Ley Poetelia Papiria* la sociedad romana dio un paso importante hacia la moralización del préstamo.

El comercio lejano ocasionó la aparición de banqueros cambistas que abrían sus oficinas en el foro y aseguraban los cobros en las provisiones; como consecuencia propició el uso de las actividades de cobranza.

El crédito en la Edad Media

Principalmente los judíos se dedicaban al cambio de moneda y a los préstamos con intereses, a pesar de que la iglesia cristiana prohibía el préstamo porque daba lugar a la usura; sin embargo, los judíos hacían caso omiso a esta prohibición, por tener sus propias autoridades religiosas. Fijaron las condiciones de funcionamiento de los préstamos con garantía inspirándose en conceptos del Talmud y en las necesidades que se daban con la práctica.

A partir del siglo XII, el préstamo con interés toma un papel relevante en la vida económica y fue uno de los factores que motiva al crecimiento y el cambio de la vida económica y social. El crédito enriquece a la

burguesía y, a pesar de las prohibiciones, tanto los cristianos como los judíos se dedicaban al préstamo con intereses a los campesinos.

Entre los siglos XIII al XVI, el impulso de la orfebrería en Italia, generó la utilización de metales preciosos como instrumentos de cambio, desarrolló el atesoramiento de grandes fortunas en medio de la injusticia social. Asimismo, al ser una tentación para bandolerismo, desencadenó la búsqueda de métodos de custodia de valores.

Algunos consideran como inicio del crédito cuando el orfebre entregaba al propietario del depósito recibido un documento que hacía constar la existencia de los valores y el derecho de obtener su restitución. Equivalente a lo que hoy en día es un certificado de depósito.

Sin embargo, cuando los orfebres obtuvieron certeza de que se mantenían inalterables ciertos volúmenes de los depósitos, dispusieron de una porción para realizar por su cuenta operaciones de préstamo y así transferirlos a terceros mediante operaciones de crédito.

El crédito imperaba por todas partes y se considera que la tasa de interés normal, justa y promedio, debía ser alrededor del 20%.

A partir del siglo XIII en Siena, se inventa la banca moderna, a partir de la práctica el préstamo con interés.

Antecedentes del crédito en México

Debido a que la legislación civil y la iglesia cristiana romana establecían como usura a la percepción de intereses con motivo del préstamo, se comenzaron a utilizar otras formas jurídicas para obtener un crédito, que no fueran consideradas formalmente como préstamos.

Por ello, en el siglo XVI se no se empleaba formalmente el contrato de préstamo, sino que se le denominaba o usaba cualquier otra forma de contrato, principalmente el comodato, a través del cual una persona entregaba a otra «graciosamente» alguna cosa para que se sirviera de ella por cierto tiempo. Es decir, se reducía a dos contratos: comodato y mutuo.

Para asegurar el reintegro de las sumas, los deudores podían ofrecer alguna garantía a los acreedores. Éstas, a su vez, se dividían en generales y especiales; las generales obligaban al deudor a responder con todos los bienes presentes y futuros; y las especiales, señalaban individualmente las garantías a fin de satisfacer el pago cuando no se cumpliera lo pactado.

La reglamentación del préstamo con interés es un elemento central en los primeros corpus jurídicos de la antigüedad, por esa razón algunos

historiadores suponen que el crédito podría tener un origen más antiguo y remontarse a la sedentarización agrícola del Neolítico.¹

II. CONTEXTO JURÍDICO

A. LOS DERECHOS A LA VIDA PRIVADA, DOMICILIO E INTIMIDAD

INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Humanos

Dentro de esta Declaración, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), en su artículo 12, se establece lo siguiente:

*«Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.»*² [Lo destacado es propio]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político

¹ Morales Castro, Arturo. Morales Castro, José Antonio. *Crédito y Cobranza*. Grupo Editorial Patria. Primera Edición Ebook, México 2014. Pp. 1-15. Disponible en: <http://www.editorialpatria.com.mx/pdf/files/9786074383652.pdf>

² *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 17 refiere lo siguiente:

«Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.»³ [Lo destacado es propio]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 11, a la letra refiere:

«Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.»⁴ [Lo destacado es propio]

³ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Derechos Humanos. Se encuentra disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁴ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Departamento de Derecho Internacional. Organización de Estados Americanos. Texto disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

«Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**» [Lo destacado es propio]*

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]» [Lo destacado es propio]

B. EL REQUERIMIENTO DE PAGO

NACIONAL

Código Civil Federal

«**Artículo 2062.-** Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.»

«**Artículo 2065.-** El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.»

«**Artículo 2073.-** El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.»

«**Artículo 2078.-** El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 2079.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Artículo 2080.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.»

«**Artículo 2082.-** Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.»

«**Artículo 2084.-** Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.»

«**Artículo 2088.-** El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.»

«**Artículo 2098.**- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.»

«**Artículo 2104.**- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

Artículo 2105.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto de la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.»

«**Artículo 2118.**- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.»

«**Artículo 2224.**- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.»

«**Artículo 2234.**- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación, o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.»

«**Artículo 2241.**- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.»

Dentro del «TITULO DECIMOSEXTO» de la Codificación Civil Federal, denominado «DE LAS TRANSACCIONES», se establece lo siguiente:

«**Artículo 2944.**- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Artículo 2945.- La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

Artículo 2946.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

Artículo 2947.- Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

Artículo 2948.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Artículo 2949.- Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III. Sobre sucesión futura;
- IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Artículo 2952.- El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

Artículo 2953.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley.

Artículo 2954.- Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Artículo 2955.- Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

Artículo 2956.- La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula

Artículo 2957.- El descubrimiento de nuevos títulos o documentos, no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 2958.- Es nula la transacción sobre cualquier negocio que éste decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Artículo 2959.- En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ella da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

Artículo 2960.- Cuando la cosa dada tiene vicios o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Artículo 2961.- Por la transacción no se transmiten sino que se declaran o reconocen los derechos que son el objeto de las diferencias sobre que ella recae.

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que lo hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni importa un título propio en que fundar la prescripción.

Artículo 2962.- Las transacciones deben interpretarse estrictamente y sus cláusulas son indivisibles a menos que otras cosas convengan las partes.

Artículo 2963.- No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.»

Código de Comercio

Previene que se empleen medios legales para el cobro de lo adeudado:

«**Artículo 303.-** El accionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos, o no use de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causaren su omisión o tardanza.»

La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio, así como aspectos relacionados con servicios financieros y otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las entidades financieras o instituciones de crédito, cuya finalidad es garantizar la transparencia, la eficiencia en el sistema de pagos y proteger los intereses del público.

«**Artículo 17 Bis 3.-** Las Entidades supervisarán constantemente las actividades realizadas por sus despachos de cobranza, así como también el estado de los reclamos presentados, permitiéndole al Cliente dar seguimiento a los mismos. Al momento de realizar los cobros, el despacho de cobranza y la Entidad deberán ser identificables plenamente.» [Lo destacado es propio]

Código Federal De Procedimientos Civiles

«**Artículo 405.-** Aun cuando, en la sentencia, que haya causado ejecutoria, se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia, o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento. **Se equiparan, a las sentencias, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente.**» [Lo destacado es propio]

Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras en materia de despachos de cobranza

Estas disposiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre del 2014, tienen por objeto establecer obligaciones que deberán sujetarse las Entidades Financieras o Instituciones de Crédito con relación a los despachos de cobranza que gestionen su cartera. En la Segunda Disposición define los siguientes conceptos:

Cobranza: «A las actividades que realizan las Entidades Financieras a través de los Despachos de Cobranza con el propósito de requerir extrajudicialmente el pago al Deudor de los créditos, préstamos o financiamientos que le hayan sido otorgados por las referidas Entidades Financieras, mediante el uso de Contratos de Adhesión, o de llevar a cabo operaciones de negociación y reestructuración de los mismos;

Despacho de Cobranza: En singular o plural, a la persona física o moral que actúa como prestador de servicios de la Entidad Financiera, con el propósito de requerir extrajudicialmente el pago de la deuda, así como, negociar y reestructurar los créditos, préstamos o financiamientos, que éstas hubieren otorgado a sus clientes...»⁵

LOCAL

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

«TÍTULO CUARTO
EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES
Capítulo Primero
Del Pago

Artículo 1553.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.»

«**Artículo 1556.-** El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.»

«**Artículo 1564.-** El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.»

⁵ *Disposiciones De Carácter General Aplicables A Las Entidades Financieras En Materia De Despachos De Cobranza.* Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5362845&fecha=07/10/2014

«Artículo 1569.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1570.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

La falta de pago puntual causará el interés legal del 6% anual, si al respecto no hubiere pacto entre las partes.

En los casos a que se refiere el artículo 1590 no incurrirá el deudor en mora, si dentro del término de diez días de ser exigible la obligación, efectúa el ofrecimiento del pago ante la autoridad judicial, con los requisitos que, para el pago, señala el artículo anterior.

Artículo 1571.- El pago hecho después del vencimiento y aceptado por el acreedor, extinguirá la obligación.

Artículo 1572.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

En el caso de obligaciones de hacer si el acreedor impide al deudor el cumplimiento de la prestación, tendrá éste último el derecho de demandarle el pago de daños y perjuicios.»

«Artículo 1574.- Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprende de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.»

«Artículo 1576.- Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.»

«Artículo 1580.- El deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado.»

«Artículo 1590.- Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.»

«**Artículo 1596.**- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1572.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Artículo 1597.- En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

Si no tuvieren plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1572, parte primera.»

«**Artículo 1610.**- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.»

«**Artículo 1715.**- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 1716.- La ilicitud en el objeto o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.»

«**Artículo 1725.**- El cumplimiento voluntario por medio del pago, novación o por cualquier otro modo, se tiene por ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.»

«**Artículo 1732.**- Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello que en virtud de la declaración de nulidad del contrato está obligado, no puede ser compelido el otro a que cumpla por su parte.»

Así también, dentro de la Codificación Civil Local, en el «TITULO DECIMOSEXTO» se le denomina «DE LAS TRANSACCIONES», establece lo siguiente

«**Artículo 2437.** La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Artículo 2438. La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de mil pesos.

Artículo 2439. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial.

Artículo 2440. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito.

Artículo 2441. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Artículo 2442. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transacción, en tal caso, no importa la adquisición del estado.

Artículo 2443. Será nula la transacción que verse:

- I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
- II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
- III. Sobre sucesión futura; 302
- IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;
- V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2444. Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Artículo 2445. El fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consiente en ella.

Artículo 2446. La transacción respecto de las partes, se equiparará a sentencia ejecutoria, siempre y cuando se ratifique ante juez competente; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley para los contratos.

Artículo 2447. Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Artículo 2448. Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, o la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir validamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables.

Artículo 2449. La transacción celebrada teniéndose en cuenta documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Artículo 2450. El descubrimiento de nuevos títulos o documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 2451. Es nula la transacción sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable ignorada por los interesados.

Artículo 2452. En las transacciones sólo hay lugar a la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes a la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa y que, conforme a derecho, pierde el que la recibió.

Artículo 2453. Cuando la cosa dada tiene vicio o gravámenes ignorados del que la recibió, ha lugar a pedir la diferencia que resulte del vicio o gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Artículo 2454. No podrá intentarse demanda contra el valor o subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se refiere impugnar.»

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

«**Artículo 446.** Aun cuando en la sentencia que haya causado ejecutoria se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparan a las sentencias ejecutorias, para efectos de ejecución:

I. Las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente;

II Los convenios celebrados por los interesados en el procedimiento previsto en la Ley para la Asistencia, la Prevención y la Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guanajuato; y

III. Los convenios celebrados por los interesados con asistencia de los mediadores y conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa.»

«Artículo 390-A. El convenio o transacción celebrado entre las partes, ratificado ante el juez y aprobado por éste, extingue la instancia cuando en él se contengan todas las cuestiones litigiosas. En caso de que el convenio o la transacción no abarque toda la controversia, continuará la instancia por las cuestiones que no se hubieren incluido.

El convenio o la transacción ratificada y aprobada ante y por el juez, será equiparable a la sentencia ejecutoria y producirá todos los efectos de esta última; por consecuencia, sólo podrá iniciarse otro litigio si el derecho subsiste.»

DEFINICIONES

Cobro

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, define el concepto de «cobro» como: **«El derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación o pago de una cantidad debida realizando las diligencias necesarias para ello.** —En la práctica jurídica mexicana se habla de requerimiento del pago o cobranza para referirse a las diligencias que realiza el acreedor en forma voluntaria o forzosa. Tanto el Código de Comercio como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contienen un capítulo, en el que, bajo el rubro del pago, estipulan las reglas a las que deben sujetarse las diligencias de la cobranza, que sólo pueden iniciarse hasta que la obligación sea

exigible por haber transcurrido el plazo convenido o el necesario para cumplirla. »⁶ **[Lo destacado es propio]**

Ejecución

Según el autor Guillermo Cabanellas de Torres, define el concepto de ejecución como: efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial.⁷

Extrajudicial

«Se refiere a lo que se realiza o trata con carácter jurídico fuera de la vía judicial.»⁸

Requerimiento

Es la intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. Aviso o noticia que, por medio de autoridad pública, se transmite a una persona, para comunicarle algo.»

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2011. Pp. 578, 579.

⁷ *Enciclopedia Jurídica Online*. Diccionario Jurídico Mexicano y de otras Jurisdicciones. Disponible en: <http://diccionario.leyderecho.org/ejecucion/>

⁸ Ídem.

III. ESTUDIO DE LA INICIATIVA

MOTIVACIÓN

La Representación Parlamentaria iniciante plantea que la propuesta tiene como finalidad asegurar que las personas, empresas, e instituciones crediticias, a las que si bien les corresponde contar con el derecho a cobrar deudas que contraigan con ellos otras personas, pero que ese derecho se debe ejercer a través de los procesos administrativos y judiciales previstos en nuestra legislación, que brindan a la sociedad la tranquilidad de saber que se ajustarán a las reglas establecidas.

Es por lo anterior que el iniciante plantea sancionar punitivamente a la persona que por su propio medio o a nombre y representación de instituciones bancarias, tiendas departamentales, institución crediticia o cualquier otra persona física o colectiva, requiera el pago de una deuda propia o de alguien más, fuera de los procedimientos administrativos o judiciales previstos en nuestro cuerpo normativo, empleando amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento reiteradamente.

De igual manera, proponen que cuando los cobradores empleen sellos o documentación falsa, usurpen funciones públicas o de profesión, sean sancionados tanto por lo que corresponde a la falsificación y usurpación, como por la «cobranza ilegítima».

Para justificar la propuesta, refieren que en la actualidad, despachos de cobranza, empresas o instituciones recurren a mecanismos fuera de procedimiento y que a través de presión psicológica o incluso violencia e intimidación, colocan al supuesto deudor en un estado de indefensión.

De ahí que, agregan, las labores de cobranza se transforman en incertidumbre y angustia para las personas; resultando esta agresión innecesaria e injusta. Además, que se abusa del desconocimiento que tienen los deudores, al presentarse falsamente ante ellos como representantes de las fuerzas de seguridad pública o funcionarios del gobierno.

Consideran que con la aprobación de esta reforma de adición, se obtendrá como resultado la certeza jurídica y tranquilidad a las familias guanajuatenses, respaldando el derecho de las personas, empresas, despachos e instituciones dedicadas a la cobranza, a que lo hagan valer a través de las vías jurídicas previamente establecidas.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La iniciativa de adición del artículo 179-d y del Capítulo VI al Título Segundo del Código Penal del Estado de Guanajuato, busca prevenir las conductas de lo que denomina y engloba como «cobranza ilegítima», al contemplar reproche penal para quienes requieran de pago, a título personal o bien se ostenten como apoderados –en sentido

estricto— de personas físicas, personas colectivas o bien de «empresas», que otorguen crédito o realicen venta a crédito; cuando esa cobranza la efectúen mediante acciones que atentan contra la dignidad de las personas —empleando amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento—.

De la hipótesis jurídica propuesta se desprenden como elementos o características, para que se actualicen sus consecuencias, las siguientes:

- **Sujeto activo.** La persona que requiera a nombre propio o en nombre y representación de instituciones bancarias, tiendas departamentales, institución crediticia o cualquier otra persona física o colectiva, del pago de una deuda —propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo, o que funja como referencia o aval—;
- **Sujeto pasivo.** Se trata de un sujeto pasivo indiferente. Es de esta manera porque se previene que el requerimiento se haga a cualquier persona —física o colectiva; en tanto que la propuesta no distingue—, el pago de una deuda propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo, o que funja como referencia o aval;
- **Conducta.** Se trata de una conducta dolosa, al contemplar elementos subjetivos específicos como la intención de requerir el

pago a las personas que se configurarían como pasivas de la conducta típica; y positiva, *estricto sensu*, porque contempla un requerimiento de pago de deuda –propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo, o que funja como referencia o aval–;

- **Medio comisivo.** El requerimiento realizado fuera de los procedimientos administrativos y judiciales previstos en la legislación de la materia, empleando amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento.
- **Bien protegido:** La paz y la seguridad del sujeto pasivo, en virtud de que los iniciantes aluden, en su exposición de motivos, a la tranquilidad de los deudores y de sus familiares.

La ubicación sistemática en el cuerpo de la legislación penal sustantiva del Estado, queda reflejado en el siguiente ejercicio comparativo entre las propuestas y la legislación vigente, en la parte correlativa.

Código Penal Vigente	Propuesta
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO I Privación de la Libertad [...]	
CAPÍTULO II Secuestro [...]	
CAPÍTULO III	

Amenazas [...]	
CAPÍTULO IV Allanamiento de Morada, de Domicilio, de Personas Jurídicas Colectivas y de Establecimientos Abiertos al Público [...]	
CAPÍTULO V TRATA DE PERSONAS [...]	
	CAPÍTULO VI COBRANZA ILEGITIMA
	Artículo 179-d. A la persona que por cualquier medio requiera a nombre propio o en nombre y representación de instituciones bancarias, tiendas departamentales, institución crediticia o cualquier otra persona física o moral, del pago de una deuda propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo, o que funja como referencia o aval, y este requerimiento se haga fuera de los procedimientos administrativos y judiciales previstos en la legislación de la materia, empleando amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento, se le sancionará con una pena de 6 meses a 3 años de prisión y de 180 a 370 días multa, además de la sanción que corresponda si para tal cometido emplean documentación, sellos falsos o usurpen funciones públicas o de profesión.
TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	

En torno a estos planteamientos, es preciso reiterar que con el artículo 179-d propuesto para adicionar al Código Penal del Estado de Guanajuato, se tiene que los bienes jurídicos protegidos son la paz y la seguridad –los iniciantes aluden a la tranquilidad de las personas–, toda vez con ello tiende a preservar los derechos a tener un ambiente de

tranquilidad y seguridad; que son dos aspectos que e inciden en el derecho a la vida privada.

Habr  que recordar que el derecho a la vida privada, entendida como las actividades realizadas en la esfera particular que se relacionan con el hogar y la familia, se encuentra reconocido y protegido en diversas declaraciones y tratados internacionales –Declaraci3n Universal de los Humanos, en su art culo 12; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol ticos, en el art culo 17; y en la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, en su art culo 11–. Las que, a su vez, forman parte del orden jur dico mexicano, habida cuenta que la protecci3n a los derechos fundamentales es reconocida expl citamente por la Constituci3n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos, en su art culo 1 , en el que se proh be cualquier acci3n o conducta que atente contra la dignidad humana, esto es, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁹. (Estas orientaciones han

⁹ **«Art culo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozar n de los derechos humanos reconocidos en esta Constituci3n y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, as  como de las garant as para su protecci3n, cuyo ejercicio no podr  restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constituci3n establece.**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretar n de conformidad con esta Constituci3n y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protecci3n m s amplia.

*Todas las autoridades, en el  mbito de sus competencias, tienen la obligaci3n de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deber  prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los t rminos que establezca la ley.** »⁹ [Lo destacado es propio]*

sido abordadas y explicadas clara y ampliamente en diversas ejecutorias de los tribunales federales.)¹⁰

¹⁰ «**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** —La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, **el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. » [lo destacado es propio]**

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Novena Época. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CCXIV/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. Registro: 165823. Pág. 277.

Así, la exigencia de protección de lo privado, constituye un derecho fundamental para los gobernados, que se encuentra ligado inexorablemente al derecho a la seguridad y protección estatal. Por tanto, es obligación de los órganos del Estado el velar por la seguridad personal y la protección del orden público, así como el no ejercicio de la violencia. Como se anota en la siguiente tesis judicial.

«GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL RETARDO, OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS AUTORIDADES PUEDE DAR LUGAR A LA VIOLACIÓN GRAVE DE AQUÉLLAS. —El ejercicio oportuno de las obligaciones de las autoridades para mantener el orden público constituye una garantía individual de los gobernados, por lo que la omisión de tal ejercicio, en condiciones extremas, implica una violación grave de garantías, al ser **obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad pública y por la protección del orden público, los cuales son fundamentales para la vigencia de las garantías individuales**, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, ya que **la pluralidad de intereses, la diversidad de ideas y de necesidades de la población, generan zonas de conflicto entre las personas y grupos cuando ejercen sus derechos al amparo de dichas garantías** pues, por un lado, se encuentra la de la libre expresión de las ideas prevista en el artículo 6o., aunado a las libertades ciudadanas de asociación y reunión pacífica, contenidas en los artículos 8o. y 9o., limitadas constitucionalmente por el respeto al derecho de los demás y al orden público y el no ejercicio de la violencia y, por otro, el derecho a ejercer libremente la profesión o industria que cada quien determine, la libertad de trabajo, **el derecho al respeto de la propiedad y la integridad, y la inviolabilidad del domicilio, derechos fundamentales que pueden verse afectados por el ejercicio de las prerrogativas mencionadas anteriormente. Así, estos puntos de contacto requieren de mecanismos de control por tratarse de conflictos de garantías individuales y el orden público al que se refiere la Constitución, toda vez que las garantías individuales instituidas para las personas no pueden defenderse sino por mandato constitucional, pues ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho, como lo señala el artículo 17 constitucional. Esto es, nadie tiene legitimidad para usar su propia fuerza en contra de los demás, de manera que el Estado es el único que puede utilizarla cuando es necesario para mantener el orden y la paz pública** y, por ende, conservar las condiciones necesarias para la vigencia de las garantías individuales que establece la Constitución, por lo que la seguridad pública se

encuentra a cargo de los tres órdenes de gobierno en forma concurrente, cuyas policías deben actuar conforme a los principios rectores, entre los que se incluye la eficiencia. En ese orden de ideas, los derechos de protección son derechos constitucionales encaminados a que el Estado organice y maneje el orden público de una determinada manera por lo que respecta a la relación recíproca de sujetos jurídicos iguales; de ahí que si el Estado no evita las intervenciones de particulares sin sustento legal en bienes protegidos, entonces las permite. En efecto, la seguridad pública y las garantías individuales no se contraponen, se implican y se complementan, por lo que aquélla debe salvaguardarse para garantizar los derechos fundamentales, de manera que así como debe investigarse la responsabilidad por el exceso de la fuerza, debe investigarse también el incumplimiento de deberes constitucionales y de violación grave de garantías individuales por efecto de ese tipo de omisiones.»¹¹ **[Lo destacado es propio]**

En ese orden de ideas, la propuesta de adición normativa asume necesario tutelar, desde la prevención penal, la seguridad jurídica y pública de las personas.

Al respecto es ineludible el reconocer, en tanto que es un hecho notorio, que en años recientes diversas personas colectivas vinculadas a actividades crediticias o de venta a crédito, en el ánimo de hacer efectivos los cobros o deudas, se han dado a la tarea de contratar despachos especializados en cobranza, como lo sostienen los iniciantes.

¹¹ *Investigación (artículo 97 constitucional) 1/2007. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 21 de junio de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Novena Época. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Pleno. Tesis Aislada P. XLIX/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. No. Registro 170739. Pág. 21.

Los integrantes de esos despachos realizan prácticas de cobro extrajudicial con técnicas que lo menos que se pueden calificar es de «agresivas» en su persistencia y «ofensivas» en las expresiones empleadas para exigir el pago, generando un estado de intranquilidad o ansiedad para los familiares del deudor, en quienes principalmente se centra la presión para exigir el cobro, y no tanto por la incertidumbre sobre la posibilidad de pago y monto de los adeudado, sino por el influjo que logran en ellos los requirentes al someterlos a un convencimiento de vulnerabilidad por la exposición de consecuencias graves y falaces.

En consideración a la realidad de inseguridad pública que vivimos hoy en día, es de la mayor importancia contribuir con todos los mecanismos al alcance a la protección del derecho fundamental a una vida libre de violencia, en la que las conductas o acciones que atentan contra la tranquilidad y la seguridad de las personas puedan ser inhibidas en la mayor medida posible.

En este sentido, sin duda, se orienta la conducta que se propone erigir como delito, en razón de que, por la descripción de la conducta prohibida, muestra una vía para garantizar el principio de seguridad jurídica y contribuir a la seguridad pública, pues mediante la regulación de este tipo penal, se prohíbe que cualquier particular realice cobros de deudas de manera extrajudicial utilizando medios que atenten contra la paz o la seguridad de las personas. La punibilidad que se plantea establecer en la figura de «cobranza ilegítima», es la reacción a la intimidación y el daño causados por una forma actual de violencia física

o verbal, que atenta ilegítimamente contra la tranquilidad de las personas deudoras y sus familiares.

No escapa que existe una tendencia, aunque aún moderada, de incorporar la figura de «cobranza ilegítima» a los textos penales sustantivos, en razón de que de acuerdo al comparativo de las legislaciones del país en la materia, tenemos que existen ocho entidades federativas que la receptan, con sanciones pecuniarias y de privación de libertad van de 150 a 370 días de multa y de 6 meses a 3 años de prisión. Además, cinco de los ocho estados realizan previsiones para cuando se haga uso de sellos o documentación falsa, usurpación de funciones públicas o de profesión.

El planteamiento normativo, además, engasta en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafos primero y segundo, en el sentido de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni podrá ejercer actos violentos para reclamar su derecho, porque para ello el Estado debe asegurar el derecho de las personas a contar con acceso a una justicia pública, pronta, completa, imparcial y gratuita.

«Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.»

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...].» **[Lo destacado es propio]**

Bajo las citadas condiciones situacionales y el contexto normativo expuesto, resulta positiva la intención de la propuesta, toda vez que con ella se contribuye al resguardo de bienes jurídicos específicos, como es la paz o tranquilidad, tanto en lo personal como familiar, de las personas previstas como sujetos pasivos, frente la intervención falseada de legalidad por parte de requirentes.

No obstante, para que la proposición alcance los efectos perseguidos con la misma, es conveniente ponderar varias de los conceptos que incorpora en el planteamiento normativo, como son los vinculados con los siguientes supuestos:

- **Sujeto activo.** Se contempla entre otras identificaciones del sujeto activo, al que se ostente como apoderado –«en nombre y representación»– las «instituciones bancarias, tiendas departamentales, institución crediticia»; sin embargo, en estricto las «instituciones bancarias» son «instituciones crediticias», por lo que la que previsión de ambos enunciados implica una repetición o tautología.
- Por su parte, el concepto de «tienda departamental» se encuentra ligado a una «empresa» que posee grandes almacenes y que

expenden una amplia variedad de línea de productos, organizados en departamentos separados¹².

Con este enunciado y también con los anteriores que identifican al sujeto activo, se establece de manera especializada una calificativa que debe tener el sujeto activo, para ser tal, por lo menos en una de sus opciones, como es el caso del «apoderado» requirente. Pero si el «representado» es una «institución crediticia» o una «tienda departamental», tenemos, por un aparte, que son susceptibles de ser abarcados por el concepto jurídico de «persona moral», que también se contempla en la propuesta, como sujeto activo.

- Por otro lado, si bien puede darse el supuesto que nos encontremos que el acreditante se trata de una «empresa» que no esté constituida como persona colectiva¹³, aún en este caso, por

¹² <https://es.scribd.com/doc/57360913/TIENDAS-DEPARTAMENTALES-Reparado>

¹³

Ley General de Sociedades Mercantiles

«Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

[...]

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin

una parte, la identifican de las «instituciones» o «tiendas» que se previenen, resulta limitado frente a las múltiples variantes que desde la organización del acreditante puede tener, como puede ser la de «cadena de almacenes», «almacenes», «tienda», «bodega».

- Por otra parte, si trata de «empresas» cuyo negocio sea otorgar crédito de manera colateral a otra actividad económica, que actúen de manera informal o irregular, esto es, no estén conformadas de acuerdo a la ley, entonces no pueden tener un carácter «institucional», es decir, no se tratará de instituciones. Y si no se trata de una persona colectiva, entonces en estricto su titular es una persona física, supuesto que también se encuentra previsto expresamente como componente para configurar al sujeto activo, esto es, el requirente.

perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Artículo 4o.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.» **[Lo destacado es propio]**

- **Sujeto pasivo.** Se anuncia tácitamente que es la persona requerida de pago, de una deuda propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo o que funja como referencia o aval. De esta manera, tenemos que la forma de identificar al sujeto pasivo es ubicándolo en alguno de los dos tipos de grupos que se contemplan: uno que tiene como nexo el parentesco o lazos afectivos; y, otro, en razón de la fuente de su deber u obligación, como es haber fungido como referente del deudor –de datos de éste o recomendándolo–, para que se concediera el crédito, o bien, fungiendo como aval del mismo.

La descrita identificación de los sujetos pasivos para quienes la «deuda no es propia», también arroja insuficiencias, como es la complejidad que deriva de su propia clasificación, al conjuntar grupos orígenes diversos.

Luego, al establecer como identificador el vínculo familiar no se previene un límite, por tanto basta que se tenga parentesco en cualquier grado para que se actualice ese supuesto, lo que es de suyo resulta extremo porque propiamente se busca limitar el hostigamiento o intimidación derivada del influjo por las consecuencia que el deudor puede recibir por la falta de pago, y tales efectos sólo lo suelen sufrir quienes tienen un parentesco cercano; entonces, propiamente lo significativo es el afecto que se le guarda al deudor; supuesto que también se encuentra expresamente previsto, por lo que se están contemplando dos

variantes, pero que una puede abarcar a la otra. Y en cuanto a la relación de afecto, al tratarse de un aspecto subjetivo, sin duda conlleva una mayor exigencia de prueba.

De manera similar, en cuando a segundo grupo, la previsión en el sentido de que el sujeto pasivo es quien sea referente o aval, al ser taxativo deja fuera otras figuras jurídicas por la cuales se genera una fuente de obligaciones, como puede ser el caso de los garantes y fiadores, sobre todo en el ámbito de obligaciones civiles –toda vez que el aval es un concepto mercantil y específicamente relativo a los títulos de crédito¹⁴–.

¹⁴ **LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**

«Artículo 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.»

«CAPITULO II —De la letra de cambio»

«Sección Cuarta —Del aval

Artículo 109.- Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

Artículo 110.- Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula por aval, u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Artículo 112.- A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

- **Medio comisivo.** Se plantea como componente de la forma de realización del injusto, que el requerimiento de pago, se efectuó empleando las amenazas, violencia, intimidación y hostigamiento.

Al respecto, debemos pronunciarnos en términos similares a las señaladas en el apartado anterior, toda vez que las amenazas conllevan una intimidación (artículo 176 del código penal local) y la violencia puede ser también moral –que en general es la coacción mediante la advertencia de un mal–, esto es, una intimidación –que a su vez implica causar o infundir miedo–. Esto es, la descrita identificación de las acciones o conductas comisivas es compleja y conjunta causas con efectos, además de resultar extremo en el caso del hostigamiento en razón de que en general a éste se le identifica con un acto de molestia¹⁵. Por tanto, además, se están contemplando variantes en las una puede abarcar a la otra.

Artículo 113.- El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

Artículo 114.- El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Artículo 115.- El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.

Artículo 116.- La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.»

¹⁵ Real Academia Española

«**Hostigar** –Del lat. *fustigāre*.

1. tr. Dar golpes con una fusta, un látigo u otro instrumento, para hacer mover, juntar o dispersar.
2. tr. **Molestar a alguien o burlarse de él insistentemente.**
3. tr. **Incitar con insistencia a alguien para que haga algo.**
4. tr. **hostilizar** (|| agredir a enemigos).

Hasta aquí, en las observaciones con relación a las expresiones empleadas en la configuración del tipo penal que se propone, no se pretende desconocer que el derecho penal en su aplicación es de naturaleza material, esto es, que no atiende a las concepciones formales sino a las valoraciones de la comunidad –en tanto que la legislación sustantiva penal es un instrumento político criminal–, esto es, para la aplicación del tipo penal al caso concreto se consideran los criterios materiales de la conducta punible –los que dieron pie a su concepción legislativa–, a efecto de determinar si se actualizan sus elementos –lo que requiere de una actividad valorativa a cargo del juzgador y de búsqueda de respuestas en la ley en sentido material y formal–.

Sin embargo, no menos relevante resulta que en la confección normativa se empleen aquellos términos que faciliten la aplicación de la regla y que, particularmente en ámbito penal, se eviten redundancias o verbos –que denotan la acción o la omisión que se busca reprimir–, cuyos contenido formen parte de otras acciones prevista para la misma hipótesis o que no comprendan de manera íntegra los valores o bienes que se pretenden proteger; porque de esta manera, contrario a lo buscado con la amplitud de vocablos, se hace mas compleja la clasificación o encuadramiento de la conducta en la hipótesis legal y,

5. intr. And., Bol., Chile, Col., Ec., Méx. y Perú. Dicho de un alimento o de una bebida: Ser empalagoso.
6. intr. coloq. Bol., Chile, Col., Ec., Méx. y Perú. Dicho de una persona: Ser molesta o empalagosa.» **[Lo destacado es propio].**

por ende, se amplían las posibilidades de error y con ello, la consecuente impunidad.

- De importancia singular resulta que en la hipótesis propuesta se contemple como medio comisivo, esto es, como forma de realización del injusto, que el requerimiento de pago, se efectúe empleando «se haga fuera de los procedimientos administrativos y judiciales previstos en la legislación de la materia».

Lo anterior es de esa manera, porque esta partícula normativa es contraria al Estado de derecho, en razón de que en principio tenemos que en una sociedad en la que priva el mismo, la intervención del Estado en la conflictividad social es originalmente indirecta, mediante la creación de las condiciones para que exista seguridad jurídica, y sólo debe intervenir de manera directa en un caso concreto cuando se ha roto la armonía jurídica.

Por ello, actualmente la propia Constitución Federal exige que las leyes prevean mecanismos alternativos de solución de controversias¹⁶, lo que posibilita la mediación, la conciliación y el

¹⁶ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

arbitraje, realizado incluso por particulares, como forma de composición justicia.

Aun mas y previo al reconocimiento constitucional de esta opción de administración de justicia, en el espacio de su libertad las personas pueden realizar todo aquello que no esté prohibido y omitir todo lo que no esté ordenado, de tal suerte que las distintas disposiciones que citamos de legislación sustantiva y procesa civil, federal y local, incluyendo otros ordenamientos secundarios y reglamentarios invocados, en el punto de «EL REQUERIMIENTO DE PAGO» del apartado de «CONTEXTO JURÍDICO», todos ellos dan cuenta de la posibilidad que tiene cualquier persona que cuente con un crédito a su favor, de requerir a su deudor de manera extrajudicial, esto es, fuera de procedimiento judicial o administrativo.

De no ser así, no sólo se limitaría la acción legítima de los particulares a solicitar el pago de lo que se les debe, sino que, además, de estar obligados los acreedores en todos los casos a recurrir a instancias jurisdiccionales –material o formalmente– para recuperar su crédito, implicaría un esquema contrario a una justicia pronta y expedita, y se sometería a los tribunales a cargas de

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

[...]» [Lo destacado es propio]

atención extrema, en detrimento del gasto público y de la calidad de la administración de justicia.

Mas allá de lo señalado en el párrafo anterior, resulta relevante para el tema en estudio, la situación concreta de que el cobro, cobranza o requerimiento de pago, se encuentra autorizado por distintas disposiciones normativas, en algunos casos con igual y en otros, como coloquialmente se dice, con mayor jerarquía – aunque en estricto se trataría de una autorización derivada de diverso ámbito competencial–; de lo que también se da cuenta en un sin fin de determinaciones judiciales, de las que sólo a manera de ejemplo citamos la siguiente.

«ENDOSO EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL ENDOSANTE PARA INTENTAR SU COBRO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.-

De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 35 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso en procuración de un título, que satisfaga los requisitos que establece el artículo 29 de **la propia ley, autoriza al endosatario para intentar el cobro judicial o extrajudicial de dicho documento**, sin que sea necesario acreditar para ello la personalidad del endosante, porque no lo exige la ley y además, el deudor sólo puede verificar la identidad del último endosante y la continuidad del endoso. De otro modo, si se exigiera en tales casos la comprobación de la personalidad de los dueños de los títulos de crédito, ello tendría el inconveniente de que, tratándose de documentos que han pasado por diversas instituciones de crédito, compañías u otras personas jurídicas, habría que probar la personalidad de cada uno de ellos, lo que es contrario al espíritu de la ley, que es expeditar el manejo de los títulos de crédito teniendo como norma la buena fe de los que intervienen en su movimiento.»¹⁷ **[Lo destacado es propio]**

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. —Octava Época:

- En estas condiciones, la posibilidad jurídica del cobro extrajudicial conlleva una autorización que actualiza una eximente de antijuridicidad¹⁸ y con ello de excluyentes del delito, como son específicamente las siguientes que autoriza la propia legislación penal sustantiva –sin menoscabo que bajo otras situaciones que priven en el sujeto activo pueden actualizarse otras excluyentes–.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

«Causas de Exclusión del Delito»

ARTÍCULO 33. El delito se excluye cuando:

I. y II. ...

III. **Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho;**

IV. **Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares;**

Amparo directo 472/89.-Mario Alberto Ordóñez Álamos y otra.-22 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.-Secretario: Manuel Armando Juárez Morales. —

Amparo directo 323/91.-José Salinas Nevárez.-16 de enero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Gómez Molina.-Secretario: Jorge Luis Olivares López. —Amparo directo 345/91.-Carlos Librado Méndez Rey.-6 de febrero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis Gómez Molina.-Secretario: Jorge Luis Olivares López. —Amparo directo 197/92.-José Trinidad Gómez Acosta.-13 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz.-Secretario: Gildardo Octavio Burciaga Villa. —Amparo directo 232/92.-Tableros de Yeso de Chihuahua, S.A. de C.V.-20 de agosto de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.-Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 395, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 551.

Época: Octava Época —Registro: 913494 —Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito —Tipo de Tesis: Jurisprudencia —Fuente: Apéndice 2000 —Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC —Materia(s): Civil —Tesis: 552 —Página: 494

¹⁸ Por otra parte, en relación a las características propias de una conducta para ser considerada un delito, es que debe ser típica, antijurídica, culpable y punible. El delito a través de su base sociológica, en la que se determina como aquellas acciones punibles determinadas por condiciones antisociales que contravienen y turban las condiciones de vida y la moralidad de un pueblo en un momento determinado.

V. a X.» [Lo sustantivo destacado es propio]

Ahora bien, por lo que respecta a la punibilidad contemplada, particularmente por lo que hace a la multa, de 180 a 370 días multa, debe ponderarse ese parámetro en tanto que, por ejemplo, el delito de violación, cuya antisocialidad es evidentemente mas grave que la transgresión de los valores que se pretenden tutelar con a la «cobranza ilegítima», es de 80 a ciento 150 días multa –además de que, en general, en nuestra legislación sustantiva penal, la multa contemplada para cada tipo penal guarda un esquema proporción con los parámetros de la correspondiente pena de privación de libertad–.

Por otra parte, en cuanto al presupuesto de que además de la punibilidad de la «cobranza ilegítima», se atenderá la sanción que corresponda si para tal cometido se emplean documentación, sellos falsos o se usurpen funciones públicas o de profesión; tenemos que se trata de una exclusión de la aplicación de las reglas y consecuencias del concurso de delitos cuando se actualizan las figuras de falsificación y uso de documentos falsos; falsificación de sellos; usurpación de profesiones; usurpación de funciones públicas –artículo 232, 233, 235 251 del código penal local–.

Así, al núcleo de la figura típica que se pretende instaurar con la iniciativa, habrá que valorar si es adecuado o no que en éste caso, no proceda el concursos de delitos, es decir dentro del texto se configura el delito autónomo de cobranza ilegítima, y por otro lado se establece

tácitamente la posibilidad de sanción por este con independencia de la sanción por otros delitos, como es el uso de documentos o sellos falsos, así como la usurpación de funciones públicas o de profesiones; figuras que están constituidas como delitos específicos dentro de nuestra legislación, como se establece en las tipificaciones previstas en los artículos 232 (falsificación de sellos y marcas); 233 y 234 (falsificación de documentos o tarjetas o uso de documentos falsos); 235 (usurpación de profesiones), los cuales están contemplados respectivamente en los capítulos I a III del «TÍTULO CUARTO» que corresponde «DE LOS DELITOS DE FALSIFICACIÓN Y CONTRA LA FE PÚBLICA. »

Aunado a las anteriores figuras y por obedecer a la tutela de bienes jurídicos diversos al perjuicio de la fe pública, existe el tipo penal de usurpación de funciones públicas, previsto y sancionado en el Capítulo V del «TÍTULO SEGUNDO», en el que se desarrollan diferentes ilícitos como los denominados «DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA» del Código Penal del Estado de Guanajuato, y en específico dentro del artículo 251 se encuentra prevista y sancionada la conducta de la usurpación de funciones públicas

En la línea anterior, habría que delimitar si es necesario que en la descripción típica de la cobranza ilegítima se establezca su exclusión de un concurso de delitos. Esto en parte, porque los límites al concurso de delitos se acota desde el Capítulo IV del «TÍTULO SEGUNDO» en el que se desarrolla la parte relativa al concurso de delitos, sean éstos

reales o ideales, lo que es una parte sustancial del «LIBRO PRIMERO» en el que se establecen los conceptos de la dogmática jurídico-penal que corresponde a la parte general, lo que tiene que ser estudiado con los delitos en particular de la parte especial de la Codificación Penal Estatal.

Por otro lado y aún de mayor relevancia, es importante valora la necesidad de regulación y la pertinencia para establecer si los valores que se protegerían con la «cobranza ilegítima» son de tal magnitud que su protección y el consecuente reproche, amerite su exclusión del concurso de delitos. Máxime que tal supuesto no se contempla en nuestra legislación sustantiva para otros tipos penales que tutelan valores de mayor envergadura.

Sobre la complejidad de la temática informan infinidad de resoluciones de los tribunales de amparo¹⁹

¹⁹ «USO DE DOCUMENTO FALSO. NO ADQUIERE AUTONOMÍA CUANDO ES EL MEDIO COMISIVO PARA LA REALIZACIÓN DEL DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN. LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL.

Cuando el activo usa una cédula profesional, a sabiendas que es falsa, con el fin de acreditar su personalidad como licenciado en derecho y de esa manera realizar actos propios de esa profesión, implica la existencia de una sola esfera de afectación y la figura de uso de documento falso, regulada en el artículo 246, fracción VII, del Código Penal Federal, no se destaca como autónoma, puesto que sólo fue el medio comisivo para llevar a cabo la usurpación de profesión (previsto en el numeral 250, fracción II, inciso b, de la norma citada), ello porque se actualiza un aparente concurso de normas incompatibles entre sí, y cobra aplicación el principio de absorción, dado que existen dos tipos penales que comprenden los comportamientos realizados por el inculpado, por lo que atendiendo a que se trata de conductas concomitantes, el hecho principal (usurpación de profesión) absorbe a la restante conducta (uso de documento falso) por encontrarse ésta íntimamente vinculada a aquél en razón de la subordinación derivada de la amplitud normativa del primer ilícito.»

Novena Época. Tomo XXIX, Abril de 2009. Tesis Aislada I.2o.P.172 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta No. Registro: 167331. Página: 1981

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2009. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretaria: Sandra Gabriela Mora Huerta.

«CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE LOS ILÍCITOS CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.

Se actualiza el concurso real de delitos cuando en un mismo momento el sujeto activo porta un arma de fuego y posee cartuchos del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y, al propio tiempo, mantiene dentro del rango de acción y disponibilidad algún narcótico, en la medida en que el artículo 18 del Código Penal Federal, establece que existe concurso real cuando se despliegue una pluralidad de conductas ilícitas independientes entre sí, mientras que el concurso ideal se configura cuando se despliega una sola conducta que transgrede diversos tipos penales, guardando unidad delictiva; de ahí que la simple circunstancia de que exista una pluralidad de conductas que violen diversos tipos penales que guarden interdependencia entre sí, es suficiente para actualizar el concurso real, al margen de que algunas de esas conductas múltiples puedan contener unidad delictiva, en atención a que lo importante para la actualización del concurso real, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la diversidad de delitos que con éstos se cometan, lo que ocurre cuando se violentan tanto la Ley General de Salud o el Código Penal Federal, como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que cada delito puede actualizarse en forma disociada, en la medida en que las conductas tuteladas por esas legislaciones no integran una verdadera unidad delictiva.»

Décima Época. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II. Jurisprudencia PC.XV. J/1 P (10a. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Plenos de Circuito. No. Registro: 2007741. Página: 1380.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de agosto de 2014. Mayoría de tres votos de los Magistrados: Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo e Isabel Iliana Reyes Muñiz. Disidentes: Salvador Tapia García y José Guadalupe Hernández Torres. Ponente: Isabel Iliana Reyes Muñiz. Secretario: Miguel Ávalos Mendoza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 658/2012 y 314/2012, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 412/2013.

Nota:

Por ejecutoria del 21 de octubre de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 424/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 49/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

«CONCURSO IDEAL DE DELITOS. DEBEN SEGUIRSE SUS REGLAS Y NO LAS DEL CONCURSO REAL, SI EL ACUSADO FUE CONDENADO POR LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y DE

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA POR HABERLOS COMETIDO EN UN MISMO ACTO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

De una interpretación sistemática y funcional y en coherencia con el principio pro persona a que se refieren tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que si el acusado fue condenado por los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, por haberlos cometido en un mismo acto, deben aplicarse las reglas del concurso ideal de delitos y no las del concurso real. Ello, porque de los artículos 81, párrafo segundo y 83, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se advierten hipótesis a las cuales les resulta común que si se trata "de dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes"; lo que evidencia la intención del legislador, en cuanto a que en presencia de tal pluralidad de armas, de optarse por las reglas de punibilidad del concurso material, se trataría de una interpretación de la ley (según su espíritu), con detrimento al principio de su exacta aplicación, porque en caso de portar una y otra armas de las mencionadas características, se impondrían penas singularizadas a cada una, siendo que justamente, tratándose de portación de dos o más armas de similar clasificación, el legislador optó por el aumento "hasta en dos terceras partes". En consecuencia, cuando se trate de artefactos de la naturaleza señalada, no puede hablarse de concurso real, por imperar el espíritu que inspiró la verdadera intención del legislador, es decir, de proscripción de dicho concurso, en tanto que continúa la premisa de portación de dos o más armas, a lo cual la ley no ha querido sancionar con la pena correspondiente a cada una. Así, en correspondencia con lo más favorable a la persona humana, deben seguirse las reglas del concurso ideal, ya que la intelección con base en el citado principio, y de por medio la exacta aplicación de la norma, da lugar al acto sancionatorio en los indicados términos.»

Décima Época. Tesis Aislada III.2o.(III Región) 1 P (10a.). Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. No. Registro: 2001264. Página: 1696.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

Amparo directo 786/2011. 14 de marzo de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Michel Sánchez. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: Blanca Edith Saldívar Gutiérrez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 23/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2014 (10a.) de título y subtítulo: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA Y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA."

«CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE TRANSGREDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN PERJUICIO DE DOS PERSONAS.

La palabra "concurso", que deriva de la voz latina concursus, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes. El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se

IV. CONCLUSIONES

En la presente opinión, solicitada por la Comisión de Justicia, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, relativa a la iniciativa de adición al Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en materia de «cobranza ilegítima», por las reflexiones expuestas, se arriba en síntesis a las siguientes consideraciones:

La iniciativa de adición del artículo 179-d y del Capítulo VI al Título Segundo del Código Penal del Estado de Guanajuato, busca prevenir las conductas que se engloban como «cobranza ilegítima», al contemplar reproche penal para quienes requieran de pago, a título personal o bien se ostenten como apoderados de personas físicas, personas colectivas o bien de «empresas», que otorguen crédito o realicen venta a crédito; cuando esa cobranza la efectúen mediante

infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito. Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.»

Novena Época. Tipo de Tesis Aislada XI.2o.61 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008. No. Registro: 169724. Página: 1027.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 677/2007. 5 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de abril de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2008-PS, en que participó el presente criterio.

acciones que atentan contra la dignidad de las personas –empleando amenazas, violencia, intimidación u hostigamiento–.

Al respecto es ineludible el reconocer, en tanto que es un hecho notorio, que en años recientes diversas personas vinculadas a actividades crediticias o de venta a crédito, en el ánimo de hacer efectivos los cobros, se han dado a la tarea de contratar despachos especializados en cobranza, como lo sostienen los iniciantes. Los integrantes de esos despachos realizan prácticas de cobro extrajudicial con técnicas que lo menos que se pueden calificar es de «agresivas» en su persistencia y «ofensivas» en las expresiones empleadas para exigir el pago, generando un estado de intranquilidad o ansiedad para los familiares del deudor, en quienes principalmente se centra la presión para exigir el pago, y no tanto por la incertidumbre sobre la posibilidad de pago y monto de los adeudado, sino por el influjo que logran en ellos los requirentes al someterlos a un convencimiento de vulnerabilidad por la exposición de consecuencias graves y falaces.

Bajo estas condiciones situacionales y toda vez que en general es acorde a los sistemas jurídicos nacional y local, resulta positiva la intención de la propuesta, toda vez que con ella se contribuye al resguardo de bienes jurídicos específicos, como es la paz o tranquilidad, tanto en lo personal como familiar, de las personas previstas como sujetos pasivos, frente la intervención falseada de legalidad por parte de requirentes.

No obstante, para que la proposición alcance los efectos perseguidos con la misma, es conveniente ponderar varias de los conceptos que incorpora, como son los vinculados con los siguientes supuestos:

- Deben ponderarse algunas de expresiones empleadas en la configuración del tipo penal –sin dejar de reconocer que el derecho penal en su aplicación es de naturaleza material, esto es, que no atiende a las concepciones formales sino los criterios materiales de la conducta punible–, porque no menos relevante resulta que en la confección normativa se empleen aquellos términos que faciliten la aplicación de la regla y que, particularmente en ámbito penal, se eviten redundancias y contenido formen parte de otras acciones prevista para la misma hipótesis o que no comprendan de manera íntegra los valores o bienes que se pretenden proteger; porque de esta manera, contrario a lo buscado con la amplitud de vocablos, se hace mas compleja la clasificación o encuadramiento de la conducta en la hipótesis legal y, por ende, se amplían las posibilidades de error y con ello, la consecuente impunidad. En tal sentido encontramos los siguientes casos.

Sujeto activo. Se contempla entre otras identificaciones del sujeto activo, al que se ostente como apoderado –«en nombre y representación»– las «instituciones bancarias, tiendas departamentales, institución crediticia»; sin embargo, en estricto las «instituciones bancarias» son «instituciones crediticias», por lo que la que previsión de ambos enunciados implica una repetición o tautología.

Por su parte, el concepto de «tienda departamental» se encuentra ligado a una «empresa» que posee grandes almacenes y que expenden una amplia variedad de línea de productos, organizados en departamentos separados.

Con este enunciado y también con los anteriores que identifican al sujeto activo, se establece de manera especializada una calificativa que debe tener, para ser tal, por lo menos en una de sus opciones, como es el caso del «apoderado» requirente. Pero si el «representado» es una «institución crediticia» o una «tienda departamental», tenemos, por un aparte, son susceptibles de ser abarcados por el concepto jurídico de «persona moral», que también se contempla en la propuesta como sujeto activo.

Por otra parte, si bien puede darse el supuesto que nos encontremos que el acreditante se trata de una «empresa» que no esté constituida como persona colectiva, aún en este caso, por una parte, la identifican de las «instituciones» o «tiendas» que se previenen, resulta limitado frente a las múltiples variantes que desde la organización del acreditante puede tener, como puede ser la de «cadena de almacenes», «almacenes», «tienda», «bodega», entre otras.

Adicionalmente, si trata de «empresas» cuyo negocio sea otorgar crédito de manera colateral a otra actividad económica, que actúen de manera informal o irregular, esto es, no estén conformadas de acuerdo a la ley, entonces no pueden tener un carácter «institucional», es decir, no se tratará de instituciones. Y si no se trata de una persona colectiva, entonces en estricto su titular es una persona física, supuesto que también se encuentra previsto expresamente como componente para configurar al requirente.

Sujeto pasivo. Se anuncia tácitamente que es la persona requerida de pago, de una deuda propia o de alguien con quien esté ligado por algún vínculo familiar, afectivo o que funja como referencia o aval.

De esta manera, tenemos que la forma de identificar al sujeto pasivo es ubicándolo en alguno de los dos tipos de grupos que se contemplan: uno que tiene como nexo el parentesco o lazos afectivos; y, otro, en razón de la fuente de su deber u obligación, como es haber

fungido como referente del deudor –de datos de éste o recomendándolo–, para que se concediera el crédito, o bien, fungiendo como aval del mismo. De esta manera, la identificación de los sujetos pasivos para quienes la «deuda no es propia», es compleja, al conjuntar grupos de orígenes diversos.

Luego, al establecer como identificador el vínculo familiar no se previene un límite, por tanto basta que se tenga parentesco en cualquier grado para que se actualice ese supuesto, lo que es de suyo resulta extremo porque propiamente se busca limitar el hostigamiento o intimidación derivada del influjo por las consecuencia que el deudor puede recibir por la falta de realización del pago, y tales influjos sólo lo suelen sufrir quienes tienen un parentesco cercano; entonces, lo significativo es el afecto que se le guarda al deudor; supuesto que también se encuentra expresamente previsto, por lo que se están contemplando dos variantes, pero una puede abarcar a la otra. Y en cuanto a la relación de afecto, al tratarse de un aspecto subjetivo, sin duda conllevará una mayor exigencia de prueba.

De manera similar, en cuando a segundo grupo, la previsión en el sentido de que el sujeto pasivo es quien sea referente o aval, al ser taxativo deja fuera otras figuras jurídicas por la cuales se genera una fuente de obligaciones, como puede ser el caso de los garantes y fiadores –toda vez que el aval es un concepto mercantil y específicamente relativo a los títulos de crédito–.

Medio comisivo. Se plantea como componente de la forma de realización del injusto, que el requerimiento de pago, se efectuó empleando las amenazas, violencia, intimidación y hostigamiento.

Al respecto, ocurren situaciones similares a las señaladas anteriormente, toda vez que las amenazas conllevan una intimidación (artículo 176 del código penal local) y la violencia puede ser también moral –que en general es la coacción mediante la advertencia de un mal–, esto es, una intimidación –que a su vez implica causar o infundir miedo–. Esto es, la identificación de las acciones o conductas

comisivas es compleja y conjunta causas con efectos; además de resultar extremo en el caso del hostigamiento en razón de que en general a éste se le identifica con un acto de molestia. Por tanto, además, se están contemplando variantes en las que unas pueden abarcar a otras.

- En cuanto a que requerimiento de pago «se haga fuera de los procedimientos administrativos y judiciales previstos en la legislación de la materia» –diverso presupuesto para que realice el injusto–, se aparta de la propia Constitución Federal, que actualmente exige que las leyes prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que posibilita la mediación, la conciliación y el arbitraje, realizado incluso por particulares, como forma de composición justicia.

Desde otra perspectiva, en el espacio de su libertad las personas pueden realizar todo aquello que no esté prohibido y omitir todo lo que no esté ordenado, de tal suerte que distintas disposiciones (que citamos de legislación sustantiva y procesa civil, federal y local, incluyendo otros ordenamientos secundarios y reglamentarios invocados), todos ellos dan cuenta de la posibilidad que tiene cualquier persona que cuente con un crédito a su favor, de requerir a su deudor de manera extrajudicial, esto es, fuera de procedimiento judicial o administrativo.

De no ser así, no sólo se limitaría la acción legítima de los particulares a solicitar el pago de lo que se les debe, sino que,

además, de estar obligados los acreedores en todos los casos a recurrir a instancias jurisdiccionales –material o formalmente– para recuperar su crédito, implicaría un esquema contrario a una justicia pronta y expedita, y se sometería a los tribunales a cargas de atención extrema, en detrimento de los recursos públicos y de la debida administración de justicia.

- En estas condiciones, la posibilidad jurídica del cobro extrajudicial conlleva una autorización que actualiza una eximente de antijuridicidad²⁰ y con ello de excluyentes del delito, como son específicamente que «Se obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho» y «Se actúe con el consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquéllos de que pueden disponer lícitamente los particulares (artículo 33 fracciones III y IV, del código penal local).
- Por lo que respecta a la punibilidad de la multa, de 180 a 370 días multa, debe ponderarse ese parámetro en tanto que, por ejemplo, el delito de violación, cuya antisocialidad es evidentemente mas grave que la transgresión de los valores que se pretenden tutelar

²⁰ Por otra parte, en relación a las características propias de una conducta para ser considerada un delito, es que debe ser típica, antijurídica, culpable y punible. El delito a través de su base sociológica, en la que se determina como aquellas acciones punibles determinadas por condiciones antisociales que contravienen y turban las condiciones de vida y la moralidad de un pueblo en un momento determinado.

con a la «cobranza ilegítima», es de 80 a ciento 150 días multa. Además de que, en general, en nuestra legislación sustantiva penal, la multa contemplada para cada tipo penal guarda un esquema proporción con los parámetros de la correspondiente pena de privación de libertad.

- En lo que hace al presupuesto de que además de la punibilidad de la «cobranza ilegítima», se atenderá la sanción que corresponda si para tal cometido se emplean documentación, sellos falsos o se usurpen funciones públicas o de profesión; tenemos que se trata de una exclusión de la aplicación de las reglas y consecuencias del concurso de delitos cuando se actualizan las figuras de falsificación y uso de documentos falsos; falsificación de sellos; usurpación de profesiones; usurpación de funciones públicas – artículos 232, 233, 235 y 251 del código penal local–.

En la línea anterior, habría que delimitar si es necesario que en la descripción típica de la cobranza ilegítima se establezca su exclusión de un concurso de delitos. Esto, en parte, porque los límites al concurso de delitos se acota desde el Capítulo IV del «TÍTULO SEGUNDO» en el que se desarrolla la parte relativa al concurso de delitos, sean éstos reales o ideales, lo que es una parte sustancial del «LIBRO PRIMERO», en el que se establecen los conceptos de la dogmática jurídico-penal que corresponde a la parte general.

Aún de mayor relevancia, es valorar si los valores que se protegerían con la «cobranza ilegítima» son de tal magnitud que su protección y el consecuente reproche, amerite su exclusión del concurso de delitos. Máxime que tal supuesto no se contempla en nuestra legislación sustantiva para otros tipos penales que tutelan valores de mayor envergadura.

Finalmente, en relación al comparativo solicitado, tenemos que existen ocho entidades federativas que incluyeron dentro de su legislación penal el delito de «cobranza ilegítima», cuyas sanciones de privación de libertad y pecuniarias, van desde los 6 meses a 3 años y de 150 a 370 días de multa.

Instituto de Investigaciones Legislativas

mfAN/pmeMT